



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150056900**

INFORME SECRETARIAL: 07 de marzo de 2023. En la fecha ingresa proceso promovido por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GALVIS contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., para corregir el número de la cédula del demandante, consignado en la parte resolutive del auto que antecede.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a corregir el número de cédula de la parte demandante del presente asunto, pues al revisar la parte resolutive del auto que antecede se señaló como cédula el No. "19.150.812" cuando lo correcto es "4.295.184", esto en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; siendo que en lo demás deberá permanecer incólume la mencionada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero el auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

"AUTORIZAR el PAGO a favor del demandante, señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GALVIS, identificado con c.c. 4.295.184, del título judicial que a continuación se relaciona:

- Título Judicial No. 400100008677845 por valor de \$11.880.000.00"

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180007700**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa el proceso promovido por PORVENIR S.A. en contra de ERVIG DISTRIBUCIONES MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL LIMITADA ERVIG D M L INTERNATIONAL LTDA., informando que, dentro del término correspondiente, el apoderado de la parte ejecutada allegó la constancia del envío del poder por parte del representante legal de la misma. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se allegó la constancia del envío del correo electrónico con el poder y, que el correo corresponde con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOHN RODRÍGUEZ MORALES**, identificado con c.c. 93.390.010 y TP 270.229 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada en los términos y para los fines previstos en el poder visible en el archivo 15.

De otra parte, de las excepciones presentadas en termino (archivo 07), contra el mandamiento de pago, se **CORRE** traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210019100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por JORGE LUIS ROPERO GUERRERO contra GIMNASIO SANTA ANA DEL NORTE S.A.S., informando que la sociedad ejecutada allegó memorial informando el pago de las prestaciones sociales y solicitando que se cancele el resto de la obligación con los dineros que reposan en el proceso por concepto de embargos. En razón a lo anterior, me permito informar que a disposición del proceso se encuentran disponibles siete (7) títulos judiciales, dos (2) consignados por la ejecutada y cinco (5) adicionales fueron consignados en razón al embargo decretado dentro del proceso. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial donde informa que consignó los dineros correspondientes a las prestaciones sociales, esto con el fin de que la moratoria del artículo 65 CST se suspenda a partir de la fecha de la consignación de dichos conceptos; a su vez, solicita que el resto de los valores adeudados al ejecutante "sean pagados con cargo a los valores embargados dentro del presente proceso", por lo que procede el Despacho a resolver la viabilidad de la solicitud presentada.

En el presente trámite, por medio de providencia de 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, es así como se ordenó a la ejecutada COLEGIO GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S., cancelar al ejecutante los conceptos por los cuales fue condenada, y que se contraen a las primas, intereses a las cesantías, salarios adeudados, vacaciones, indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST e indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso ordinario (archivo 08).

Asimismo, Secretaría confirma que la ejecutada consignó dos (2) depósitos judiciales y que a disposición del proceso existen cinco (5) títulos judiciales adiciones producto de las órdenes de embargo comunicada por este Juzgado, que se discriminan así:

- Depósito Judicial No. 400100008432188 por valor de \$82.135.971,91, originado en el embargo decretado, consignado el 20 de abril de 2022.
- Depósito Judicial No. 400100008433400 por valor de \$4.212.849,19, originado en el embargo decretado, consignado el 21 de abril de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Depósito Judicial No. 400100008437545 por valor de \$4.478.864,¹⁴, originado en el embargo decretado, consignado el 25 de abril de 2022.
- Depósito Judicial No. 400100008438941 por valor de \$1.263.754,⁴², originado en el embargo decretado, consignado el 26 de abril de 2022.
- Depósito Judicial No. 400100008439004 por valor de \$3.908.560,³⁴, originado en el embargo decretado, consignado el 26 de abril de 2022.
- Depósito Judicial No. 400100008669806 por valor de \$2.508.000,⁰⁰, consignado por la ejecutada el 15 de noviembre de 2022.
- Depósito Judicial No. 400100008669815 por valor de \$1.137.707,⁰⁰, consignado por la ejecutada el 15 de noviembre de 2022.

Ahora, ante la expresa manifestación efectuada por la ejecutada de su intención de cancelar la obligación ejecutada con los dineros por ella consignados junto con los depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares decretadas, procede el Despacho a realizar la liquidación de los montos adeudados con el fin de determinar si, en efecto, con tales sumas se cubre la totalidad de los montos ordenados a pagar en el mandamiento de pago.

Así, se encuentra que en el mandamiento de pago se ordenó pagar por concepto de prestaciones sociales los montos correspondientes a primas, intereses a las cesantías y salarios adeudados, aun cuando en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, también se había condenado al pago de cesantías, de ahí que si bien dicho concepto no fue incluido en el mandamiento de pago, por obvias razones se incluye dentro de esta liquidación, máxime cuando fue la propia ejecutada quien en aras de cumplir con las condenas impuestas, consignó un depósito por dicho valor y concepto:

De tal suerte, la liquidación se contrae a los siguientes valores:

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	
CESANTÍAS	\$1.137.707, ⁸⁴
INTERESES DE CESANTÍAS	\$105.942, ³³
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.137.707, ⁸⁴
SALARIOS	\$1.264.000, ⁰⁰
SUBTOTAL	\$3.645.358,⁰¹

Entonces, el monto de las prestaciones sociales y salarios corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$3.645.358.⁰¹), suma que coincide con el valor de uno de los dos títulos consignados por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Siendo así, ante la prueba del pago de las prestaciones sociales, la contabilización del período por el cual corre la condena por concepto de indemnización moratoria se fija desde el 26 de julio de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2022 -fecha la que se hizo la consignación del título por concepto de las prestaciones sociales-, cuyo valor corresponde a la suma diaria de \$22.981.83 por cada día de retardo, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, para un total de \$52.168.754 ºº.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST		
FECHA		VALOR
26/07/2016	30/12/2016	\$ 3.562.183,65
01/01/2017	30/12/2017	\$ 8.273.458,80
01/01/2018	30/12/2018	\$ 8.273.458,80
01/01/2019	30/12/2019	\$ 8.273.458,80
01/01/2020	30/12/2020	\$ 8.273.458,80
01/01/2021	30/12/2021	\$ 8.273.458,80
01/01/2022	15/11/2022	\$ 7.239.276,45
TOTAL INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST		\$ 52.168.754,10

En conclusión, realizando la sumatoria de todos los conceptos ordenados a pagar en el mandamiento de pago, la totalidad de lo adeudado asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$71.641.517.11), de acuerdo a la siguiente relación:

PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIO	\$3.645.358.01
VACACIONES	\$568.854,00
INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST	\$52.168.754,10
INDEMNIZACIÓN ART. 99 Ley 50/90	\$12.443.476,00
INDEMNIZACIÓN ART. 64 CST	\$1.029.075,00
COSTAS	\$ 1.786.000.00
TOTAL ADEUDADO	\$ 71.641.517,11

Por tanto, como la sumatoria de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso ascienden a la suma de \$99.645.707, es evidente que estos cubren la totalidad de la obligación aquí cobrada, es decir, la obligación se encuentra totalmente satisfecha, por lo cual, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del título y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En relación con la entrega del título judicial, se tendrá como beneficiario al ejecutante, lo anterior como quiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales. De igual manera, el pago de los títulos deberá realizarse mediante abono a cuenta por cuanto los títulos superan el monto de los quince (15) SMLMV, por ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte certificación bancaria actualizada (Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para efectos de los anterior, se ordenará entrega de los depósitos judiciales No. 400100008669806 por valor de \$2.508.000,00, y el 400100008669815 por valor de \$ 1.137.707,00. De igual manera, se ordenará el fraccionamiento del depósito No. 400100008432188 por valor de \$82.135.971,91 de la siguiente forma: \$67.996.159.00 a favor de la parte demandante y \$14.139.819.09 para devolver a la parte ejecutada, al igual que los depósitos No. 400100008433400, 400100008437545, 400100008438941 y 400100008439004.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

TERCERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante, señor JORGE LUIS ROPERO GUERRERO, identificado con c.c. 19.255.106 de los siguientes depósitos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008669806 por valor de \$2.508.000,00.
- Depósito Judicial No. 400100008669815 por valor de \$1.137.707,00.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito del título depósito judicial No. 400100008432188 por valor de \$82.135.971,91, de la siguiente forma:

- a) **\$67.996.159.01**, a favor del señor JORGE LUIS ROPERO GUERRERO, de acuerdo a lo ya expuesto, se autoriza el pago a favor de éste.
- b) **\$14.139.812.09**, a favor de la ejecutada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S., se autoriza el pago a favor ésta.

QUINTO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la ejecutada, GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit. 830.116.791-8 de los siguientes depósitos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008433400 por valor de \$4.212.849,19.
- Depósito Judicial No. 400100008437545 por valor de \$4.478.864,14.
- Depósito Judicial No. 400100008438941 por valor de \$1.263.754,42.

SEXTO: REQUERIR a las partes JORGE LUIS ROPERO GUERRERO y al GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S. para que aporten certificación de cuenta bancaria esto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en virtud de la directriz impartida en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, para así proceder con el abono a cuenta del título de los depósitos judiciales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LOOTFY MAJANA FANG, identificada con c.c. No. 8.854.775 y T.P. Nro. 138.453 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada, conforme a al poder obrante en el archivo 33 del expediente digital.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

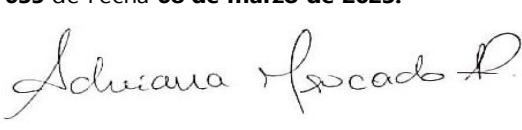
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202100381 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora ADRIANA MIREYA ZAMUDIO SÁNCHEZ en contra de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., informando que las demandadas dieron respuesta al requerimiento realizado. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso obra el Depósito Judicial No. 400100008752833 por valor de \$2.300.000.00., correspondiente al monto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior e informaron que se dio cumplimiento a la sentencia proferida, dichas respuestas se pondrán en conocimiento de la parte demandante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Asimismo, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008752833 por valor de \$2.300.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 4 y 5, archivo 31).

En virtud de lo anterior se,

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. donde informan el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante ramos ferjuris77@gmail.com, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: AUTORIZAR el PAGO el título judicial No. 400100008752833 por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)**, a Dr. FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS, identificado con C.C. No. 80.491.968, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN** contra de **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** y en solidaridad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN**, a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 41 a 48 del expediente digital 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

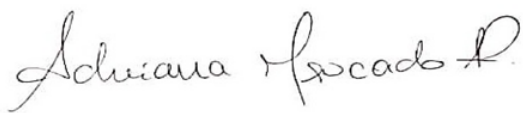
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018600**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ARNULFO BUITRAGO CASTAÑEDA, CARLOS EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA** y **LUCAS GREGORIO BUITRAGO CASTAÑEDA** en contra de **MAURICIO CASTRO GALVIS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en los folios 17 y 18 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

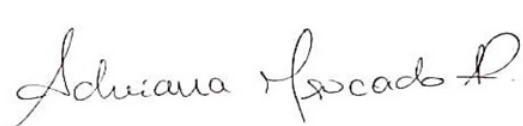
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220022400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH BELTRAN ZAMBRANO** contra la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ELIZABETH BELTRAN ZAMBRANO**, al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y T.P. No. 290.941 del C. S. de la J. y como apoderados sustitutos a **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA** identificado con C.C. No. 1.018.426.050 y T.P. No. 260.127 del C. S. de la J. y a **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.016.045.712 y T.P. No. 246.931 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 7 y 8 del expediente digital 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 12 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220023400**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁNGELA KATERINE SEPÚLVEDA** contra **FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **ÁNGELA KATERINE SEPÚLVEDA**, al Dr. **RHONALD RICARDO HERNÁNDEZ ANDRADE**, identificado con C.C. No. 1.073.817.245 y T.P. No. 221.954 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 91 y 92 del expediente digital 03.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 12 del archivo 03, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

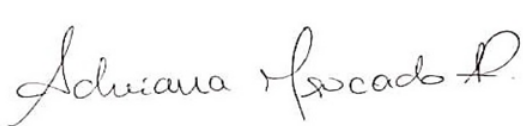
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220030300**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBERTO ENRIQUE TORRES MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **ALBERTO ENRIQUE TORRES MEDINA**, a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 81 del expediente digital 01 y folio 3 del expediente digital 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de folio 18 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220040100**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBERTO RAMÍREZ BOCANEGRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de folio 18 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

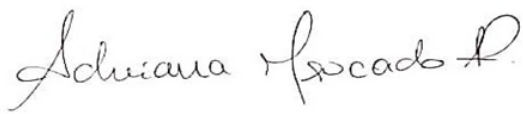
DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220044200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por ORLANDO HOYOS OSORIO, NIEVES LEONOR HERREÑO RODRIGUEZ, SHARID CAMILA HOYOS RAMOS, DANNA EILLEN HOYOS RAMOS, JUDITH XIMENA HOYOS HERRERO, ANGIE VIVIANA HOYOS HERRERO, LINDA KATHERINE HOYOS HERRERO contra INVERSIONES & CONSTRUCCIONES CASTILLO S.A.S e INTERRAPIDISIMO S.A.; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO HOYOS OSORIO, NIEVES LEONOR HERREÑO RODRIGUEZ, SHARID CAMILA HOYOS RAMOS, DANNA EILLEN HOYOS RAMOS, JUDITH XIMENA HOYOS HERRERO, ANGIE VIVIANA HOYOS HERRERO, LINDA KATHERINE HOYOS HERRERO** contra **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES CASTILLO S.A.S e INTERRAPIDISIMO S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de los demandantes al señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, identificado con C.C. No. 1.110.464.721 y T.P. No. 227.348 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



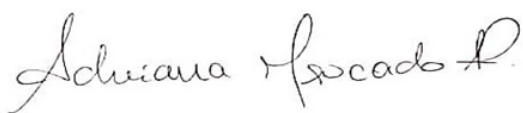
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230010900

INFORME SECRETARIAL: 06 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YOLIMA PORRAS MORENO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud, petición, vida y mínimo vital; debidamente consagrados en la Constitución Política.

Por otro lado, verificadas las situaciones fácticas, narradas por la señora **YOLIMA PORRAS MORENO** como la misma informa en el hecho cinco de su escrito tutelar, que elevó derecho de petición al accionado, toda vez que no obra prueba de ello es por lo que se requiere a la misma para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue dicha documental contentiva de su solicitud con No de recibido RS 20221117121216 de fecha 16 de noviembre del 2022.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **YOLIMA PORRAS MORENO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **YOLIMA PORRAS MORENO**, para que en el término de **UN (1) DÍA** aporte el derecho de petición con fecha de recibido **16 de noviembre de 2022** y radicado No. RS 20221117121216; contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que se allegue la respectiva prueba documental.

TERCERO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** el término legal de **2 días** contados a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230008900**.
ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA.
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, invocando la protección de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, debidamente consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de resolución del recurso de reposición por él presentado el 16 de agosto de 2022. En virtud de lo anterior, solicita que se le ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** que expida y notifique el Acto Administrativo que resuelva dicho recurso de reposición, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; asimismo, que se le declare la vulneración a los ya mencionados derechos y garantías constitucionales.

Como sustento de pedimento mencionó sucintamente que, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, 23 de febrero del 2023, no ha emitido un acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición por él interpuesto contra el acto administrativo que dispuso el archivo de su solicitud.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que la mora administrativa en el presente caso es justificada, y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

Sin embargo, una vez revisado el aparte “caso concreto” del mismo, se tiene que la contestación allegada por el accionado, no corresponde al accionante toda vez que se dispone que:

“Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALIDAD EN RADIOONCOLOGÍA, otorgado el 9 de marzo de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, radicada mediante el 2022-EE-128872 a nombre de la señora YEILY ADRIANA RANGEL BASTO, fue resuelta mediante auto de archivo del 2 de agosto de 2022 contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas.”

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se contrae a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital del señor **MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA**, al no haber emitido aun, acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición por él presentado el 16 de agosto del 2022, identificado con el N°2022-ER-488064, en contra del auto de archivo del 02 de agosto del 2022; para lo cual deberá determinarse en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo idóneo que el legislador estableció con unas características específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo la condición de vulnerabilidad que afirma ostentar quien la promueve.

Para comenzar, frente a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de

defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que el señor MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA, pretende se le conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta transgresión al no haber emitido un acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra del auto de archivo por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

A su vez, en lo referente a la *legitimación por pasiva*, el mismo artículo 86 *ibidem*, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de alguna autoridad pública que haya vulnerado, este transgrediendo o amenace un derecho fundamental. En el presente asunto, se tiene que de conformidad con el Decreto 5012 de 2009, con sus diferentes disposiciones reglamentarias le han otorgado la obligación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, promover y gestionar la cooperación internacional en todos los aspectos que interesen al sector, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de Educación Superior extranjeras. En consecuencia, es la entidad contra la cual se dirige la tutela y la que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por lo cual se tiene acreditada dicha legitimidad.

En relación a la *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria. Su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que la parte actora cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente.

Debe mencionarse que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, al encontrarse vulnerados por no haber emitido un acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra del auto de archivo por él, lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el accionante para buscar conjurar la situación que lo amenaza. Por tal motivo, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en este asunto.

Frente a la *inmediatez*, se advierte que la Corte Constitucional ha mencionado que el tiempo que transcurre desde la vulneración o amenaza

del derecho fundamental del cual se pretende su protección hasta la presentación de la tutela debe ser razonable y proporcional. En el presente asunto, se afirmó que el señor MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA presentó el recurso de reposición el 16 de agosto de 2022. La acción constitucional se presentó el 23 de febrero del presente año, de conformidad con el acta de reparto. Por lo anterior, se puede afirmar que desde la fecha de que se elevó la petición y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron 6 meses, por lo que se tiene cumplido este requisito.

DEL FONDO DEL ASUNTO

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Aclarado lo anterior, establecido como se encuentra que lo pretendido por el accionante es que el ente Ministerial, resuelva de fondo el recurso de reposición que interpuso contra la decisión de archivo de su petición de convalidación de un título educativo obtenido en el exterior, en aras de determinar si dicha accionada se encuentra vulnerando los derechos del actor, se muestra necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en decisión C – 980 de 2010, reiterada en la T – 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De

este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados. Jurisprudencialmente, la sentencia C – 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia del debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De tal suerte, una vez revisado el ordenamiento que regula el asunto de los términos con los que cuenta la administración para resolver los recursos contra sus decisiones, evidencia el Despacho que el mismo corresponde al previsto en los artículos 76 y ss del CPACA, que en lo pertinente rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Ordenamiento del que fácil es concluir que luego de interpuesto el recurso de reposición la administración cuenta con la posibilidad de rechazarlo de plano a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, de ahí que si es del caso practicar las pruebas; la ley otorga un plazo de 30 días, prorrogable por una sola vez por un término igual, vencido el cual debe decidirse de manera motiva el recurso.

Bajo tal panorama y descendiendo al caso en concreto, luego de revisado el recurso de reposición radicado bajo el No. 2022-ER-488064, interpuesto el día 16 de agosto de 2022, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de archivo del 2 de agosto de la misma anualidad, se tiene por acreditado que, en efecto a la fecha no ha sido resuelto, excediendo de esa manera el término previsto en la ley para tal fin.

Y es que el Despacho, ante la incorrecta información suministrada por la demandada al dar contestación a esta acción, acudió a verificar en la página web de la misma el estado actual del trámite impartido al dicho recurso, evidenciando que allí registra como "EN GESTION", es así como se lee:

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional respecto de la vulneración del derecho al debido proceso cuando no se resuelven dentro del término legal los recursos interpuestos, como en sentencia No. T-348/93. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, de fecha 27 de agosto de 1993, en la que en lo pertinente puntualizó:

“Las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales (...) constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso. Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones (...) hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a amparar el derecho fundamental del debido proceso del señor MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA que se encuentra siendo vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva el recurso de reposición No. 2022-ER-488064 que interpuso el 16 de agosto de 2022, en contra del auto de archivo del 02 de agosto de 2022, acreditando la confirmación de entrega positiva de dicho trámite a la accionante.

DE LOS DERECHOS AL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO.

Habida cuenta que también pretende el actor la protección de estos derechos, ante el amparo dispuesto respecto del derecho al debido el Juzgado negará su protección si se tiene en cuenta que no obra prueba en el informativo que de cuenta de la afectación económica que aduce haber sufrido con la tardanza en la resolución del aludido recurso, es así como ni quiera se tiene certeza si le resultará favorable la solicitud de convalidación o si ella le garantiza una remuneración distinta o superior a la que percibe, de la cual no tiene certeza el Despacho, consideración que resulta igualmente aplicable al derecho al debido trabajo, no pasando entonces de ser meras suposiciones las que frente a estos derechos realiza el accionante.

En efecto, nótese que el derecho al mínimo vital y el derecho al trabajo, se relacionan conjuntamente toda vez que el mínimo vital, ha sido definido por la Corte en Sentencia T-678- 17 como "la porción de los ingresos del

trabajador o amenaza del pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Del mismo modo, en T-184-09, el mínimo vital es un derecho fundamental del cual que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. Por lo tanto, no se encuentra una vulneración al derecho al mínimo vital y al derecho al trabajo del accionante.

En suma, se negará el amparo de los derechos al mínimo vital y al trabajo concediéndose únicamente el del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor **MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar y expedir el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición No. 2022-ER-488064 presentado el 16 de agosto de 2022, en contra del auto de archivo del 02 de agosto de 2022, acreditando la confirmación de entrega positiva de dicho trámite.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y MINIMO VITAL del señor **MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

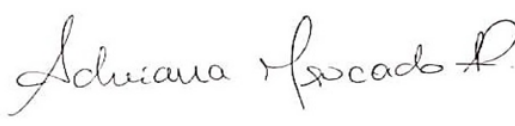
SEXTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **08 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria